



Interlocutorio

Acción de simulación (Proceso verbal)

860013110001 2020 00094 00

Mocoa, diecinueve (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Resalta del análisis del plenario que no es posible imprimir trámite al presente asunto por parte de esta judicatura, afirmación que encuentra respaldo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Se radica ante este despacho la presente demanda, la cual contiene como pretensión, la declaratoria de simulación de la escritura pública No. 806 del 21 de abril de 2015 suscrita en la Notaría Única del Círculo de Mocoa.

2.- El artículo 1766 del Código Civil establece la acción de simulación, la cual, de acuerdo a su naturaleza, se constituye como un proceso declarativo de carácter contencioso; en consecuencia, el trámite a imprimir corresponde a un proceso verbal, bajo los preceptos del artículo 368 y siguientes de la Ley 1564 de 2012.

3.- Estudiado el plenario, y pese a que la demandante no ha establecido la cuantía, se destaca que el presente asunto se afirma en ser de menor cuantía, de conformidad a lo estatuido en el Inc. 3 Art 25 L/1564 de 2012 (cuantía determinada por el valor del acto jurídico en la escritura pública).

4.- Conforme a lo precedente, y en atención a la naturaleza del proceso, se estima que la competencia de este debe ser asumida por los jueces civiles municipales en primera instancia (Num. 1 Art. 18 L/1564 de 2012).

5.- Ahora bien, sobre el factor territorial para asumir la competencia, la ley procesal determina:

- **De la competencia territorial**

El numeral 1 del artículo 28 CGP, establece lo siguiente:

“...ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante... (Subraya fuera del texto original).

Al respecto, se establece que la regla general de competencia radica siempre en el domicilio de la parte demandada, también resulta que la misma debe aplicarse en razón de los procesos que son de carácter contencioso; como lo es el presente,



razón por la cual, debe necesariamente valerse esta disposición salvo que exista norma en contrario a lo preceptuado.

Como en el escrito genitor se establece que los demandados se encuentran domiciliados en la ciudad de Bogotá D.C., el conocimiento del asunto deberá ser asumido, previo reparto, por el Juzgado Civil Municipal de Bogotá que le corresponda.

En consecuencia, el JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MOCOA,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente digital al Centro de Servicios Judiciales u Oficina de Asignaciones de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, para que se sirva someter a reparto el presente asunto, y al juzgado que le corresponda, proceda a dar el trámite que considere pertinente.

TERCERO.- De conformidad a lo estatuido en el Num. 3 Art. 42 L/1564 de 2012, procédase a **COMPULSAR** copias con destino a la Fiscalía General de la Nación, para que determinen si existe mérito para iniciar investigación por la presunta comisión de una conducta punible derivada de los hechos relatados en el escrito de la demanda.

CUARTO.- De conformidad a lo estatuido en el Num. 3 Art. 42 L/1564 de 2012, procédase a **COMPULSAR** copias con destino a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía CAJA HONOR, para que determinen si hay lugar a realizar el trámite administrativo de restitución del subsidio de vivienda otorgado, según los hechos relatados en el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 20 DE OCTUBRE DE 2020

DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR
Secretaria

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MOCOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67cc90ed0f9e2ab6440b5e1500918b9fac32eb5e07c8de0587884bbf1049966c



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MOCOA - PUTUMAYO

Documento generado en 19/10/2020 07:53:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>